

## RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE VISTA

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **57/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

XXXXX se dolió por la detención sin causa alguna de su hijo V1 de XXX años de edad, el cual limpia parabrisas.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la libertad personal**

XXXXX se dolió por la detención sin causa alguna, de su hijo V1 de XXX años de edad, de quien –dijo- cuenta con una discapacidad intelectual y que limpia parabrisas en la vía pública, pues señaló:

*“Es mi deseo presentar queja en contra de Elementos de Policía Municipal en Irapuato, Guanajuato por los hechos que estimo violatorios de los derechos humanos de mi hijo V1 de XXX de edad tiene un problema de que no se desarrolló bien su cerebro y no capta muy bien las cosas...” “... El día de hoy a las 11:00 once horas estaba con mi hijo ahí en la esquina, estaba acabando de darle de almorzar cuando llegaron los policías en la patrulla 9698 sin decir nada se fueron contra mi hijo y lo esposaron, yo les pregunté por qué se lo llevaban si no estaba haciendo nada.*

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, informó que la causa de la detención de V1, resultó por entorpecer la vialidad de los carros, al limpiar parabrisas, pues informó:

*“... de acuerdo a los datos análogos que dan lugar a la presente queja, una documental del día 20 de marzo del presente año suscrita por el elemento FERNANDO AGUIRRE LÓPEZ donde se remite ante el Oficial Calificador a V1, desprendiéndose de la narración de hechos haber sido remitido por limpiar parabrisas y entorpecer la vialidad de carros...”*

En tal contexto, se cuenta con la remisión de V1 al oficial calificador, suscrito por el policía municipal Fernando Aguirre López, en el que se estableció que fue localizado limpiando parabrisas, entorpeciendo la vialidad, así como la constancia de entrega de niñas (os) y/o adolescentes y/o grupos vulnerables de V1 en favor de su madre, ahora quejosa.

Así mismo, el elemento de policía municipal Fernando Aguirre López, señaló que le fue reportado una persona de sexo masculino que limpiaba parabrisas y al no recibir dinero, insultaba a las personas, por lo que se acercaron al cruce de XXXXX e XXXXX en Irapuato, advirtiendo a una persona de sexo femenino y otro masculino, limpiando parabrisas, entorpeciendo el flujo vehicular, por lo que les pidieron que se retiraran y siguieron con su turno, pero recibieron otro reporte de entorpecimiento vehicular, así que detuvieron a hombre y remitieron a barandilla, ya que estaba cometiendo una falta al Reglamento de Policía Municipal.

Lo anterior se confirma en sustancia con lo declarado por los policías municipales Eleazar Ramírez y Erick Armando Garrido Rangel, quienes señalaron que en efecto la causa de la detención del hijo de la quejosa, fue por entorpecer la vialidad al limpiar parabrisas.

Se cuenta también con la información contenida en una filmación agregada por la parte lesa, respecto de la detención efectuada por elementos de policía municipal, en donde se contienen 4 cuatro archivos de video, en el que se confirma la detención del menor, situación que no es materia de litis pues la autoridad no niega haber realizado la conducta de detención que para el caso nos ocupa.

De tal forma, ha quedado plenamente establecida la detención de V1, hijo de la quejosa, atentos a la documental evocada, la información proporcionada por la autoridad municipal y la inspección de la filmación agregada por la inconforme.

Ahora bien, es menester de este Organismo dilucidar si dicha detención y, por consecuencia, la privación de la libertad personal en contra de V1, se realizó en apego a disposiciones constitucionales y/o convencionales en materia de derechos humanos, para lo cual se establecerá la siguiente línea argumentativa:

Los límites al poder público se encuentran contenidos en las normas, es decir, éste solamente puede realizar lo que expresamente le facultan las disposiciones legales, conocemos esto como el principio de legalidad, principio contenido en nuestra Constitución.

Ahora bien, todo texto es sujeto a interpretaciones personales, siendo algo imposible, por la propia naturaleza del ser humano, que todos entendiésemos de idéntica manera los preceptos normativos. En el texto del artículo primero constitucional se establece un principio denominado *pro persona*, precepto que expresa que cuando una norma se pueda interpretar conforme a derechos humanos, se elegirá la interpretación más protectora posible hacia la persona, a este ejercicio le conocemos como "*interpretación conforme*", obligación estimada para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

En el caso concreto, y sin encontrar por parte de la autoridad en sus informes y declaraciones el fundamento jurídico aplicable para la detención de V1, se infiere de éstos que la normatividad bajo la cual actuaron las autoridades señaladas como responsables es el artículo 13 trece del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 13: "*Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: ...VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública.*"

Dicho artículo es una norma jurídica que debe ser interpretada conforme a derechos humanos, pues conlleva una sanción que puede terminar por privar de la libertad al gobernado, derecho fundamental primordial del cual depende el ejercicio de otros más.

Así las cosas, las autoridades señaladas como responsables, en una actuación oficiosa, pues aunque declaran que hubo un reporte por parte de otros ciudadanos esto no se acredita por ningún medio, decidieron interpretar que limpiar parabrisas durante los lapsos en que el semáforo se encuentre en señal de alto y/o mientras cambia a la señal para que los autos avancen, actualiza la fracción VI del artículo 13 trece del reglamento mencionado supra líneas.

Este Organismo difiere de la interpretación realizada por los policías municipales de dicha norma, pues como ya ha dicho la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución<sup>1</sup>.

Es decir, la conducta de acción realizada por los policías municipales involucrados, se llevó a cabo bajo un marco legal no aplicable al caso bajo los siguientes supuestos: no hay daño generado acreditado contra un particular o contra el bienestar público, pues aunque refieren diversos reportes de particulares éstos no existen materialmente; no está expresamente prohibido por ninguna norma realizar la actividad de limpiar parabrisas en las calles, y; la norma que presuntamente se aplicó para privar de la libertad a V1, no se actualiza con la conducta que la parte lesa realizaba en el momento de ser detenido, pues no se acredita por ningún medio que estorbase o impidiese el uso de la vía pública al realizarla.

Luego, la actuación de la autoridad municipal no guarda relación con la previsión del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que considera como falta administrativa contra el bienestar colectivo estorbar el uso de la vía pública, no fue una actuación que garantizase la protección más amplia posible a V1 en el caso concreto, pues aunque materialmente fue devuelto a su madre según la normatividad del propio Reglamento de Policía local por ser un menor de edad y no constituir un delito su conducta, la actuación de la policía municipal invadió la esfera jurídica de libertad personal de V1 excesivamente constituyendo con ello una limitante en el ejercicio de ésta al impedirle continuar realizando la actividad que él hubiese querido realizar mientras estuvo detenido.

En consecuencia, es de tenerse por probada la violación del derecho a la libertad personal, dolida por XXXXX, en agravio de V1, atribuida a los elementos de policía municipal de Irapuato, Fernando Aguirre López, Eleazar Ramírez y Erick Armando Garrido Rangel.

Ahora bien, este Organismo protector de derechos humanos, no puede desdeñar el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, al caso, en favor de V1, pues además de ser un menor de edad, a decir de su madre cuenta con alguna problemática en su condición motriz, lo que a todas luces amerita atención para su adecuado desarrollo físico y mental.

Lo anterior de conformidad con la Declaración de los Derechos del Niño que contempla precisamente, el derecho de niñas, niños y adolescentes para su protección especial, además de las oportunidades de servicios y diversos medios para su desarrollo físico, mental y espiritual, todo ello con el compromiso del Estado, para asegurar tal protección y cuidado en favor de la infancia:

Principio 2: *El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño.*"

<sup>1</sup> No. Registro: 2014332. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 37/2017 Página: 239.

De ahí que se considere conveniente conceder Vista al Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Irapuato, a efecto de que desde el ámbito de sus atribuciones, generen acciones en favor de V1, que le permita gozar del ejercicio de su derecho a la educación, a la salud y a la alimentación, en torno al principio superior de Niñas, Niños y Adolescentes, evitando así una situación de calle o mendicidad.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato:

*Artículo 97: Los Sistemas Municipales de Protección serán presididos por los presidentes municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento de la misma. El Sistema Municipal de Protección contará además con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, y quien deberá contar con experiencia en materia de asistencia social.*

*Artículo 98: Los ayuntamientos deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes. El programa de atención deberá estar acorde a los principios y fines de esta Ley, y garantizará la salvaguarda y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.*

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que ordene las diligencias necesarias a fin de iniciar un procedimiento administrativo respecto de la actuación de los policías municipales Fernando Aguirre López, Eleazar Ramírez y Erick Armando Garrido Rangel, lo anterior de conformidad con los hechos atribuidos por XXXXX, que hicieron consistir en la Violación del derecho a la libertad personal de V1, conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## **ACUERDO DE VISTA**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Vista al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que dé vista de la presente resolución a al Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que desde el ámbito de sus atribuciones, generen acciones en favor de V1, que le permita gozar del ejercicio a su derecho a la educación, a la salud y a la alimentación, en torno al principio superior de Niñas, Niños y Adolescentes, evitando situación de calle o mendicidad, de conformidad a lo estipulado en la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CEGK\***